

# EL REDACTOR

## OFICIAL DE HONDURAS.

Comayagua Febrero 15 de 1841.

El cuerpo del Publico forma un tribunal que vale mas que todos los otros juntos — BENTHAM.

### INTERIOR

*Ministerio de Relaciones interiores y exteriores del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.*

*Ciudadano Gefe Politico del Departamento de...*

*El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente.*

*El Presidente en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras—*

**CONSIDERANDO:** 1.º Que la renta de tabaco que en otros tiempos ha producido sumas cuantiosas al Erario público, ahora se encuentra en absoluta nulidad a causa de la incompatibilidad de sus antiguas reglas con las nuevas instituciones que nos rigen: 2.º Que el sistema de administrarla de cuenta del Gobierno hasta en la parte mas inferior por medio de funcionarios asalariados por la Hacienda pública sin otro interés particular que el sueldo que tienen asignado, no produce las ventajas que se tuvieron en mira: 3.º Que el arrendamiento de las rentas públicas por particulares es mas ventajoso al Estado según lo tiene acreditado la experiencia en la renta de aguardiente que tanto por la cuantiosa introducción extranjera, cuanto por la general elaboración en el país de este liquido presenta dificultades enormes la supresión del contrabando: 4.º Que bajo el sistema de remates se habre una especulación de utilidades a los Ciudadanos que queran emprenderla sin perjuicio de los intereses del Estado, cuyo

incentivo hará progresar la renta a medida de las ventajas que proporciona a los arrendatarios: 5.º Que en este sistema de administración puede fomentarse bajo reglas seguras la elaboración del tabaco de una manera que haga la felicidad de los Labradores sin perjuicio del Erario del Estado: 6.º Y facultado por el Soberano Cuerpo Legislativo en sus acuerdos de 19 y 23 de Enero último para organizar y plantear de la manera que juzgue pueda ser mas productible este ramo, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

**CAPITULO I.**  
*De las Tercenas, sus remates, y seguridad bajo que deben practicarse.*

Art. 1.º—Continuará la renta de tabacos en el Estado como uno de los ramos que forman la Hacienda pública.

Art. 2.º—En lo subsiguiente se administrará por medio de remates de Tercenas en todos los pueblos del Estado: la base sobre que deba hacerse el remate de cada uno será la que contiene la adjunta nómina, y los trámites, los que prescriben las leyes para estos casos en las rentas públicas.

Art. 3.º—El tiempo en que han de verificarse los remates, será el que prescribe la Ley para los de las tabernas de aguardiente, y los enteros, que pagan los Tercenistas de la cantidad anual, en que se les rematen, serán por trimestres—En el pre-

ente año por haber ya transcurrido parte de él, se verificarán los remates con una rebaja proporcionada en la base, y con plazos prudentemente designados en atención á las dificultades de la nueva planteacion de la renta.

Art. 4.º—Se practicarán los remates en las Intendencias Departamentales, en donde tambien se otorgarán las escrituras correspondientes de seguridad, bajo fianzas lisas llanas y abonadas, de las cuales remitirá los testimonios correspondientes el Intendente á la Direccion general de la renta.

Art. 5.º—Estas escrituras de seguridad se extenderán no solo á la cantidad que importe el remate de la Tercena respectiva, sino ademias, á la que necesite en tabaco el rematante para surtimiento de ella, el cual le será entregado en seguida por la misma Intendencia ó por la Direccion general ó por la Factoria de siembras segun las circunstancias: en la escritura constará por separado el importe del remate y el del tabaco.

Art. 6.º—Las Tercenas deben vender éste, al precio de cuatro reales libra, pudiendo dario á menos si los gastos de flete lo permitiesen; mas de ninguna manera subir aquel precio—Los Tercenistas lo recibiran ya sea de la Intendencia Departamental, ya de la Direccion general, ó ya de la Factoria de siembras al precio de real y medio cada libra pagando ademias el flete correspondiente á cada carga de ocho arrobas, á razon de un real por legua desde la Factoria de siembras de los Llanos hasta el punto de su expendio, advirtiendole que serán exseptuados de este gasto en el todo ó en parte los que lo recibieren y condujeren de su cuenta, desde la Factoria de siembras ó desde la Direccion general.

## CAPITULO 2.º

### De la Direccion general y de sus atribuciones.

Art. 7.º—La Direccion general de esta renta será desempeñada por los Ministros Tesorero y Contador de la Administracion general, bajo las ordenes del Gobierno y la inspeccion de la Intendencia general.

Art. 8.º—La Direccion general librará las

órdenes correspondientes con la debida anticipacion á efecto de que los remates de las Tercenas se practiquen en el término prescrito, cuidando escrupulosamente de que por los Intendentes Departamentales se haga notorio este aviso á todos los habitantes del Estado.

Art. 9.º—Llevará la Direccion un libro destinado esclusivamente á la administracion de este ramo con los registros siguientes: el primero *cargo de caudales* que constará de los enteros procedentes del valor de los remates, que se hagan por los Intendentes: el segundo, *cargo extraordinario* que constará del importe de los bagages que se decomisen y vendan en subasta, del derecho de medio real por libra de patentes y exportacion, y de cualesquiera otra procedencia peculiar de este ramo: el tercero, *cargo de tabaco en especie* y constará del que se introduzca en la Direccion general remitida por la Factoria de siembras, del que se decomise por las autoridades, y del que se devuelva por las Tercenas, ya sea por su mala calidad ó como sobrante de la venta anual: el cuarto *data de caudales*, y constará de los que se extraigan de la arca de esta renta y pasen á la Tesoreria general para gastos del Estado: el quinto *data de sueldos*, y constará de los gastos que se hagan en pago de Guardas en la Factoria de siembras, pago de fletes, correos y demas que ocurran en la administracion de la renta; y el sexto *data de tabaco en efectivo*, que constará de todo el que se entregue á los Gefes Intendentes ó con su aviso á los Tercenistas, al recibir las escrituras de seguridad que hayan otorgado; y del que se dé á las Hamas por inutil.

Art. 10.—Reunirá todos los testimonios de las escrituras de remates del Estado, formando de ellas un libro suelto que custodiara con toda seguridad, del cual extraerá las que llenen la cantidad competente á cancionar el importe del tabaco introducido por los Cosecheros en la Factoria de los Llanos, las que remitirá al Intendente del Departamento de Gracias bajo la misma seguridad que se exige.

Art. 11.—Pedirá á la Intendencia general las ejecuciones necesarias contra los degradores del ramo que por alguna circunstancia no hayan verificado la satisfaccion este

los Intendentes respectivos ó que estos hayan encontrado inconvenientes para la realizacion del cobro.

Art. 12.—Estenderá las licencias necesarias á juicio del Factor y con presencia del consumo anual, para que los Cosecheros siembren la cantidad necesaria para el año subsecuente con cuyo conocimiento las mandará imprimir.

Art. 13.—De la misma manera le es absolutamente peculiar emitir las guías para la extraccion de tabaco fuera del Estado en la forma que se establese; las cuales serán tambien impresas.

Art. 14.—Cuidará del exacto cumplimiento de este Decreto pidiendo en su caso los auxilios convenientes á la Intendencia general.

### CAPITULO 3.º

#### *De la Factoria de siembras y de sus atribuciones*

Art. 15.—La Factoria de siembras de tabacos será á cargo del Gefe Intendente del Departamento de Gracias, y sus atribuciones las que designan los siguientes articulos:

Art. 16.—Propondrá al Gobierno en terna individuos idóneos para dos Guardas de la renta, los cuales gozarán el sueldo de veinte pesos mensuales.

Art. 17.—Cuidará de que cumplan estos con las obligaciones que les impone este Decreto, y en su caso los depondrá con causas comprobadas.

Art. 18.—Formará una matrícula de Cosecheros tomando para ello los conocimientos necesarios de la idoneidad de los Labradores que deben componerla, entre quienes á proporcion distribuirá la cantidad de guías de tabaco que deben sembrar, de manera que aun cuando exeda del consumo, tenga seguridad de que los Cosecheros no traficarán con él en el interior del Estado con perjuicio de la renta; sino que lo presentarán á la Factoria para extraerlo previas las formalidades que prescribe este Decreto.

Art. 19.—Dará á los Cosecheros matriculados las licencias que se le remitan de la Direccion general, para que puedan sembrar la cantidad designada de tabaco para el año entrante.

Art. 20.—Recibirá de los mismos Cose-

cheros el tabaco necesario para el consumo del Estado, del cual se sentará el cargo correspondiente en un libro que llevará al efecto, comprobando sus partidas con la firma de los entrantes.

Art. 21.—Ofrecerá pagar el importe del tabaco que reciba de los primeros ingresos de las Percenas del Estado, hipotecando al efecto testimonios de las escrituras otorgadas por los rematantes hasta en la suma que cubra el valor del tabaco introducido.—Al efecto manifestará á la Administracion general el valor que necesita en testimonios, recibirá éstos, y los pondrá en poder de los Cosecheros, de donde no podrá extraerlos sino satisfaciendo el importe de cada uno.

Art. 22.—Remitirá á la Direccion general á las Intendencias Departamentales con órden de aquella, las cantidades de tabaco que le pidan, de las cuales se sentará en el mismo libro las partidas de data comprobadas con las notas en que se le exijan y la firma del recipiente.

Art. 23.—Para los gastos de empaque y demas necesarios al remio, llevará un registro de data en el mismo libro en la forma ordinaria así como el de cargo de caudales que la Direccion le remita para dichos gastos.

Art. 24.—Mandará en la época correspondiente uno de los Guardas á practicar los destrosos de las sembreras de tabaco que se hayan plantado sin la licencia prevenida, para lo cual le dará el resguardo que estime conveniente.

Art. 25.—Hará que los Cosecheros que tengan sobrantes y quieran extraerlos fuera del Estado le manifiesten la cantidad de libras, arrobas ó quintales con que han de verificarlo, y en su virtud pedirá á la Administracion general la guía correspondiente para el punto por donde debe salir del Estado, comprobando despues con certificacion de la Municipalidad y Percenista del lugar limitrofe de este Estado, con aquél para donde se haga la extraccion, ó de los Ministros de las Aduanas de los Puertos, si la exportacion fuese al Estrangero; en las certificaciones deberá constar el número de libras, arrobas ó quintales que se han extraido, y el interesado entregará este documento con la guía al mismo Factor en

compromiso de su buena fe, que asegurará previamente con un fiador à satisfacción.—La misma Factoria remitirá dichos documentos à la Direccion general.

Art. 26—Recibirà de ella la cantidad suficiente de los primeros ingresos de las Tercenas para cubrir el credito de la Factoria con los cosecheros, à quienes pagará el importe de lo que hayan introducido, exigiendoles en recompensa los testimonios que les tendrá hipotecados los cuales remitirá à la Direccion general.

Art. 27—Cuidará de que el Edificio de la Factoria permanezca con el mejor arreglo y aseo, y que los Guardas no falten de él, sino es cuando se hallen en funciones de la misma renta fuera de aquella residencia.

Art. 28—Harà que los mismos Guardas existan continuamente en fatiga, ya sea escribiendo en la Factoria recibiendo ó entregando tabacos, haciendolo enfardar, cuidando del arreglo y limpieza del Edificio, conduciendo caudales y cuanto ocurra concerniente al servicio de la renta; pero de ninguna manera saldrán los dos aun mismo tiempo de servicio fuera de la Factoria, pues siempre debe quedar uno al cuidado de ella.

#### CAPÍTULO 4.º

*De las rentas de tabaco clandestino, de los decomisos y de las obligaciones de las autoridades en ellos.*

Art. 29—Todo individuo que vendiere tabaco sin estar autorizado, queda comprendido en el delito de defraudador de los caudales públicos, y por consiguiente será castigado con las penas prescriptas por la Ley.

Art. 30—El que transicare por cualquier punto del Estado, y con cualquier cantidad de arrobas de tabaco, será tenido por contrabandista sino presentase guia de la Direccion general de la renta, en que conste exactamente la cantidad de arrobas de tabaco con que transita, pues en caso de sobrar ó faltar de una arroba arriba de la cantidad señalada en la guia, entrará en decomiso.

Art. 31—Este será aplicado al rematante de la Tercena del territorio donde se ejecute, aun cuando à éllo hayan contribui-

do las autoridades locales por excitacion del Tercenista, y éste deberá pagar al Juez las dietas que devengue como en comision, y à los individuos del resguardo como soldados; mas solo tiene esta obligacion en el caso de haber decomisado siquiera lo bastante à llenar la cantidad que hayan ganado.

Art. 32—Las mulas ó cualquier clase de bagages en que sea conducido el contrabando, entrarán tambien en decomiso; pero serán aplicadas à los fondos públicos, por lo cual la autoridad que las aprehenda las remitirá inmediatamente al Intendente del Departamento respectivo, para que este lo haga à la Direccion general en donde serán vendidas en pública subasta.

Art. 33—Para el zelo del contrabando, los Tercenistas pondrán de su cuenta los Guardas ó zeladores que quieran, dandoles al efecto una constancia por escrito para que presentandose con ella en su caso à la autoridad respectiva, les preste ésta sin escusa, los auxilios que necesitan, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 34—Los decomisos que se practicare en los pueblos donde no haya Tercena, corresponden al Tercenista mas inmediato si se verifican en los términos que queda dicho; pero tanto estos, como los de los pueblos donde haya Tercena, se aplicarán à la Hacienda pública siempre que las autoridades de los pueblos los ejecuten de oficio y sin intervencion de los Tercenistas ni de sus zeladores, en cuyo caso la Direccion general abonará la mitad de la cantidad decomisada à razon de un real por libra, al Juez y resguardo, debiendo distribirse la cantidad aplicada por mitad, dando una al Juez y dando à proporcion la otra à los individuos del resguardo.

Art. 35—Si el decomiso se verificare por virtud de denuncia, se dará al denunciante la mitad de lo que toca al Juez en el anterior art., rebajandosele à éste.—Los que pusieren sus denuncias ante los Tercenistas con ellos se entenderá por la suma de gratificacion, que será aquella en que se convingan.

Art. 36—Del mismo modo se decomisará el tabaco extranjero ya sea en oja ó elaborado en puros ó sigarros, sino se comprobare haber pagado el derecho de introduccion que establece este Decreto.

**CAPITULO 5.<sup>o</sup>**  
*Disposiciones generales.*

Art. 37—La renta pagará à los cosecheros à razon de un real por cada libra, sin distincion de fuerte ò suave, mientras este último no exeda de la quinta parte de la cantidad que presenten, pues en caso de exeso, todo el que hubiere sobre la quinta parte, será pagado al respecto de medio real la libra.

Art. 38—La cuenta que deben formar los Jefes Intendentes ya como Administradores Departamentales, ya como Factor el de los Llanos, deben presentarla en el modo y tiempo que las demás de su administracion; pero del todo separada de aquella: lo propio verificará la Administracion general en el Tribunal Superior de cuentas.

Art. 39—A la Direccion general, al Factor y à los Intendentes Departamentales se les abonarán las mermas que resulten de los tabacos almacenados ò de camino, comprobadas que sean con los repesos judiciales de las entradas y salidas de almacen. Este no será abonable donde hay Edificios públicos, y para evitarlo en las Administraciones Departamentales, éstas no exigirán de la Direccion general mas de la porcion que necesitan los rematantes, los cuales no tienen derecho à cobrar almacenaje.

Art. 40—Las existencias que tengan los Tercenistas despues de concluido el año de su remate, les serán recibidas por los Intendentes à buena cuenta del valor del tabaco recibido y asegurado, y lo mismo le serán recibidas al expresado Intendente en la Direccion general.

Art. 41—Como las licencias ò patentes para sembrar tabaco, deben ser gratis en la parte que se introduzca à la Factoria únicamente, los sobrantes que tengan los cosecheros para extraer del Estado pagarán al tiempo de obtener la guia, medio real por libra cuyo derecho se denominará *de patentes y exportacion*, quedando libre el fruto del de alcañala.

Art. 42—Cuando en otro punto del Estado que no sea el Departamento de Gracias se solicite elaborar tabaco, podrá conceder el Gobierno la licencia necesaria en los mismos términos que à los cosecheros de los Llanos, previas las condiciones siguientes. 1.<sup>o</sup> Que debe formarse matrícula de cosecheros, los cuales deben tener la instrucción competente para el cultivo, cuyo exámen lo mandará practicar el Gobierno por dos inteligentes. 2.<sup>o</sup> Que del tabaco cosechado darán al Estado el que necesita al precio que señala este Decreto, y el res-

to deberán exportarlo previos los requisitos que tambien se prescriben. 3.<sup>o</sup> Que los cosecheros matriculados prometan que los pueblos del Departamento donde se quiera establecer la siembra no deben dejar de tener postores en virtud de establecimiento, y que en el caso de verificarse la falta de remates de alguno, ellos responderán por la cuota correspondiente, y 4.<sup>o</sup> Que se obliguen à pagar el resguardo que en el tiempo oportuno debe mandar la Direccion general al Gefe Intendente respectivo para los destrosos de las labores clandestinas.

Art. 43—Los Intendentes Departamentales darán cuenta à la Direccion general con el tabaco inutil devuelto por las Tercenas, y la misma Direccion lo mandará quemar publicamente despues de haberlo repesado para confrontar su resultado con la cuenta del Intendente. Las firmas de los ejecutores y documentos del Intendente comprobarrán la partida de esta data.

Art. 44—Asi como la Direccion general y el Factor de siembras, llevarán los Intendentes Departamentales un libro con los registros de cargo y data necesarios à las entregas y recibos de tabacos y de caudales; y los comprobantes de las partidas de éstos, lo mismo que los de aquellos, serán los acostumbrados por la ley para los demas ramos.

Art. 45—Como pueda verificarse que en los Puertos haya personas no acostumbradas al tabaco del pais, y que introduzcan para su consumo extrangero, ya en oja ya elaborado en sigarros ò puros; pagarán los introductores à razon de cuatro reales por libra el primero, y de seis el segundo, cuyo derecho será dividido por mitad entre la Hacienda pública y el Tercenista del Puerto.

Art. 46—Quedan vigentes todas las leyes y disposiciones de la materia que no se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Relaciones, y dispondrá lo necesario à su cumplimiento, haciendolo imprimir y circular.—Dado en la casa del Gobierno en Comayagua à 13 de Febrero de 1841.—F. FERRERA.—Al Ciudadano Francisco Alvarado.

Y lo comunico à U. para que haga tenga su debido cumplimiento, y que lo mande publicar y circular en los pueblos de ese Departamento.—Sirvase, mientras tanto, darme aviso de su recibo, y admitir el aprecio que le reitera su atento servidor.—D—U—L.

Comayagua Febrero. 14 de 1841.

El Gefe de Seccion.  
Francisco Alvarado.

**Usos sobre que deben verificarse las posturas**

**de las Tercenas de tabaco del Estado al año.**

Departamento de Tegucigalpa	Minas de oro 00,100	Departamento de Santa Bárbara	Trinidad 00,100
Tegucigalpa 02,000	Ojos de agua 00,100	Barbara 00,200	Majada 00,100
Comayagua 00,100	Mirambar 00,100	Santa Bárbara 00,200	Tablonés 00,100
Río Hondo 00,100	Signatepeque 00,100	Sacapa 00,000	Yulpaté 00,000
Río abajo 00,000	Taulabé 00,100	Chuché 00,000	Descanso 00,100
Santa Lucia 00,300	Jaitique 00,100	Gualala 00,100	Lajigüé 00,000
Tamara 00,000	San José 00,100	Jama 00,100	Cucuyagua 00,100
San Antonio 01,000	Goascoran 00,500	Cesecape 00,000	San Andrés 00,100
Tatumbia 00,100	Langué 00,100	Taragásapa 00,100	Sencenti 00,100
Maraita 00,100	Caridad 00,100	Selhae 00,100	Corquin 00,100
Cantarrana 00,300	Aranpica 00,100	San José 00,100	Guallaboz 00,000
Tabanga 00,100	Lauterique 00,100	Macholoz 00,100	Josemico 00,000
Simarou 00,000	Curarén 00,100	Trinidad 00,200	Merendon 00,000
Jalaca 00,000	Reitoca 00,100	Yojoa 00,100	Jute 00,100
Ojozona 00,300	Aguanqueterique 00,200	Talpetate 00,100	Siuuapa 00,100
Santa Ana 00,200	Alubarrén 00,100	Chinda 00,100	Ocotepeque 00,100
S. B. Ventura 00,100	Norte 00,200	Petoa 00,100	La labor 00,100
Sabana grande 00,300	San Juan 00,100	San Francisco 00,100	Chueyucos 00,100
Lepaterique 00,100	Departamento de Choluteca	San Marcos 00,100	Cololaya 00,100
La Venta 00,100	Choluteca 01,000	Quinistan 00,100	Jurigual 00,100
Cedros 00,300	Nacaomé 01,000	Sula 00,000	Olomongo 00,100
Orica 00,100	Pespere 00,300	Maculiso 00,100	Guarita 00,100
Masle 00,100	San Marcos 00,300	San José 00,100	Tambá 00,100
Agalteca 00,000	Corpus 00,300	Santa Bárbara 00,100	Tamalá 00,100
Yuculataca 00,100	Orocuma 00,100	Santiago 00,100	Erandique 00,100
Guanaca 00,100	Namasique 00,100	Tiuna 00,000	Guatemala 00,100
Cascas 00,500	Yusguare 00,100	San Pedro 00,100	Guasabague 00,100
Dropoli 00,100	Apsilagua 00,100	Omoa 00,500	Guajinaca 00,100
Gimone 00,100	Departamento de Ocotepeque	Departamento de Gracias	La virtud 00,100
Texigual 00,200	Juticalpa 01,000	Gracias 00,200	Mapalaca 00,100
Morona 00,100	Dani 01,000	Laguala 00,100	Jocanguera 00,100
San Marcos 00,100	Manto 00,300	Caricmque 00,000	Gualsine 00,100
Departamento de Comayagua	Gualaco 00,100	Querico 00,000	Majatique 00,000
Comayagua 01,000	Yocum 00,100	Villa nueva 00,000	San Francisco 00,100
Ajuterique 00,100	Silca 00,100	Mejicapa 00,000	San Lucas 00,000
Isjanasá 00,100	Salaman 00,100	Flores 00,100	Pimera 00,100
Piedras 00,200	Jano 00,100	Lepaera 00,100	Camasca 00,100
Cane 00,100	Leguata 00,100	Talgia 00,100	Santa Rosa 00,100
Rincon 00,100	Sapota 00,100	Ciliantique 00,100	Madalena 00,100
Cururi 00,000	Cataemas 00,200	Gualcha 00,100	San Juan Real 00,100
Tambá 00,000	El Real 00,100	Colosuca 00,100	Colomoncagá 00,100
Lamani 00,100	Gualape 00,000	Ojos de agua 00,100	Jiquilaca 00,000
San Antonio 00,200	Palo atravesado 00,000	Coloete 00,100	Guarejambala 00,100
Llaneta 00,100	Campamento 00,000	Carquin 00,100	Ministerio de Relaciones del Gobierno Supremo del Estado.
Opaviro 00,100	Departamento de Yoro	Larampa 00,100	Comayagua Febrero 13 de 1841
Chinaca 00,200	Yoro 00,300	Intibucá 00,200	El Gefe de Sección
Masagüera 00,100	Olancho 00,400	Yamarañgua 00,100	Francisco Álvarez
Paringüa 00,100	Trujillo 00,500	Guacapa 00,100	
Juta 00,100	Sonaguera 00,100	Yolala 00,100	
Guagiquiro 00,100	Sulaco 00,200	San Juan 00,100	
Cacuterique 00,100	Jocón 00,100	Llanos 00,300	
Similafon 00,100	Cataemas 00,100	Pueblo nuevo 00,000	
Obteca 00,300	Isiquique 00,100	Opaviro 00,100	
Carisal 00,100	Xerito 00,100	Jacapa 00,000	
El Espino 00,100		Rosario 00,100	
Esquias 00,100		Oronilla 00,100	
Cuevas 00,100		Quessalica 00,100	
		Naranjito 00,100	

Comayagua—Imprenta del Estado a cargo de José María Sánchez—1841.